



SENTENCIAS

1 TSJ DE CATALUÑA DE 28 DE FEBRERO DE 2007

El artículo 19 de la Ley 31/1995 dispone que, en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva.

La falta de cultura preventiva en nuestro país ha provocado que en numerosas ocasiones el empresario se haya limitado a cumplir con los aspectos formales de esta obligación sin preocuparse en comprobar que dicha formación está cumpliendo sus objetivos preventivos.

Los tribunales han dictado una serie de **sentencias** en las que han puesto de manifiesto la ausencia real de formación del trabajador. Un ejemplo de ello es la Sentencia del TSJ de Canarias de 12 de abril de 2006 que dispone: “La empresa invoca la existencia de un documento suscrito por el trabajador con la ETT, donde dice que ha recibido formación para realizar funciones de chapa, módulos de madera y limpieza de solar. Olvida la empresa que la nueva filosofía que hace de la Ley de Prevención el concierto en garantía de la seguridad real del trabajador, lo que **implica que efectiva y realmente ha de formar a este, sin que baste el hecho de que haya un documento que diga que se han cumplido las obligaciones en materia de prevención.** Tal obligación existe antes y durante la prestación de servicios, lo que obliga al empresario a formar e informar al trabajador al iniciar la actividad y a vigilar durante la ejecución del trabajo la realización del mismo para garantizar entonces, también la salud del trabajador.”

Por su parte, la sentencia del TSJ de Cataluña de 28 de febrero de 2007 también rechaza el mero cumplimiento formal de los deberes preventivos (entre los que se incluye el de formación) y señala que “**no obstante la formal cobertura de un Plan de Seguridad, se constata que no fueron adoptadas las medidas cautelares de información, prevención y vigilancia exigibles con el fin de evitar el evento finalmente producido.**”

2 Sentencia, de 29 de Abril de 2009, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León - Valladolid.

ETT: Obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales; abono de daños y perjuicios al trabajador por no haberle dado la formación necesaria.



La Sala de lo Social declara que se ha probado que las funciones desempeñadas por el accidentado no se ajustaban a la categoría pactada en el contrato, y que dichas tareas requerían una formación que no se había impartido, siendo la impartida insuficiente e inadecuada. En aplicación del artículo 2.1 del Real Decreto 216 / 1999, la ETT no puede limitarse a reseñar en el contrato de puesta a disposición una determinada categoría o función, y dar la formación preventiva genérica correspondiente a la misma. Es obligatorio que la usuaria haya realizado una Evaluación de Riesgos Laborales del puesto de trabajo a cubrir y, por su parte, la ETT debe comprobar, antes de la puesta a disposición del trabajador, que la información recibida de la usuaria es completa y suficiente, esto es, que se identifiquen los riesgos y las medidas a adoptar –no estando obligada a reevaluar los riesgos ni a inspeccionar el puesto de trabajo.

3 Sentencia, de 16 de Abril de 2009, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Andalucía-Sevilla

Costes de la **no prevención**: Recargo de prestaciones a cargo de la Administración por falta de reconocimientos médicos: síndrome de túnel carpiano en auxiliar administrativa que deriva en incapacidad total derivada de enfermedad profesional.

4 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 15 de julio de 2009. El recargo de prestaciones se aplica en su grado mínimo cuando concurre responsabilidad del trabajador

El silencio de la norma legal sobre los criterios de fijación del porcentaje de recargo no debe interpretarse como la apertura de un espacio de discrecionalidad administrativa.

Por tanto, en el caso referenciado, aunque no puede hablarse de una imprudencia temeraria del trabajador, sí que existen actos imprudentes, por lo que la imposición del porcentaje en su grado mínimo del 30%, no es desproporcionada a tenor de las circunstancias del caso, como ha considerado el Magistrado de instancia.